



Borrador de estatutos Colegio de Cirujanas y Cirujanos Dentistas de Chile A.G.

Resumen: borrador elaborado en base a los acuerdos tomados por el Honorable Consejo Nacional en sesiones durante el año 2022 y año 2023

Título Primero: del nombre y objetivos del Colegio

Artículo 1º: Constituyese una Asociación Gremial, de carácter nacional, que se denominará Colegio de Cirujanas y Cirujanos Dentistas de Chile A.G. y que se regirá por los preceptos del Decreto Ley N° 3.621, de 1981, por las normas del Decreto Ley N° 2.757, de 1979 y sus modificaciones, y por las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos y reglamentos.

Para todos los efectos, esta Asociación Gremial es la sucesora legal y continuadora del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G.; del Colegio de Dentistas de Chile A.G.; y de la Corporación de Derecho Público denominada “Colegio de Dentistas de Chile” creada por la Ley N° 9.271.

Para lo efectos de los presentes estatutos y reglamentos el Colegio de Cirujanas y Cirujanos Dentistas de Chile A.G. este podrá ser llamado indistintamente “el Colegio”.

Su domicilio será la ciudad de Santiago donde funcionará su Mesa Directiva Nacional y su Consejo Nacional, sin perjuicio de los domicilios de los Consejos Regionales regidos en los presentes estatutos, A su vez el Colegio podrá desarrollar actividades en otras regiones o localidades del territorio nacional.

Artículo 2º: El Colegio tiene como objetivos generales el velar por el progreso y prestigio de la carrera profesional de cirujano dentista, defender sus prerrogativas y derechos, procurar la protección social, jurídica y económica de sus miembros colegiados y supervigilar el correcto ejercicio de la odontología en Chile.

El Colegio debe cautelar que sus acciones redunden en beneficio de sus colegiados, de la odontología y del bienestar y salud de la población del país.

Artículo 3º: Para cumplir sus objetivos entre otras acciones, el Colegio procurará:

1. Mantener y administrar un registro de todos los Cirujano Dentistas colegiados del país y de los recursos en general en el área de la Odontología.
2. Estudiar y representar su posición frente a la enseñanza de la Odontología ante las autoridades públicas y privadas, con el fin de propender a los máximos niveles de acreditación y control de calidad que se puedan dar para la formación de los Cirujanos Dentistas.
3. Velar por que las condiciones de trabajo de los Cirujano Dentistas sean adecuadas, procurando la aplicación de normas y procedimientos objetivos y justos.
4. Representar a la profesión frente a autoridades y organismos, respecto de los desafíos y oportunidades que plantea la legislación vigente, sobre los impactos y consecuencias que eventuales modificaciones podrían tener sobre la salud de la población, sobre la práctica de la Odontología y sobre las condiciones laborales y previsionales de sus miembros colegiados.



- Asimismo, realizar actividades que propendan a dar solución a estos problemas, todo ello, en el marco de sus prerrogativas y con un estricto apego a la Ley.
5. Velar por el prestigio de la profesión y supervigilar que su ejercicio se encuadre dentro de los estándares exigidos por la legislación chilena y dentro los marcos normativos establecidos en el Código de Ética del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G., su respectivo reglamento y cualquier otra normativa que al efecto sea aplicable.
 6. Colaborar con las autoridades competentes para impedir toda forma de ejercicio ilegal de la profesión, y cooperar o participar en cualquier asunto contencioso relacionado con la Odontología o su ejercicio.
 7. Propender aumentar cualitativa y cuantitativamente el acceso a la salud bucal de la población de Chile, a través del apoyo, promoción y fortalecimiento de la red pública y privada de la salud oral, requiriendo para dicho fin el debido financiamiento por parte del Estado y privados.
 8. Realizar, elaborar, organizar, convocar y participar en actividades de promoción, prevención, rehabilitación y tratamiento relativas a la salud bucal de las personas y el quehacer odontológico, sean de índole pública o privada, nacionales o internacionales.
 9. Promover el desarrollo de instancias que tengan por objeto alcanzar condiciones ventajosas para adquirir artículos relativos a la práctica de la profesión odontológica.
 10. Crear, auspiciar, patrocinar, colaborar y fomentar publicaciones, ciclos de conferencia, cursos, premios a obras de interés para la comunidad odontológica, becas de estudios o de investigación en el país o en el extranjero, y actividades en general, destinadas a mejorar la preparación de los colegiados o de los estudiantes de Odontología.
 11. Constituir, integrar, modificar y financiar fundaciones, corporaciones, federaciones, confederaciones, ONG`S, cooperativas y cualquier otro tipo de persona jurídica, nacional o extranjera, sin fines de lucro, orientadas a promover o desarrollar uno o más de los objetivos descritos en los numerales del presente artículo.
 12. Invertir en toda clase de servicios y bienes, sean éstos últimos muebles o inmuebles, corporales e incorporeales, pudiendo adquirirlos, enajenarlos y explotarlos, con el objeto único y exclusivo de obtener mayores ingresos para el cumplimiento de los fines del Colegio.
 13. Estimular la creación de instituciones asociadas al Colegio que compartan los intereses relativos a la salud oral de las personas y el quehacer odontológico.
 14. Otorgar prestaciones y beneficios de salud a la ciudadanía y/o colegiados, ya sea directamente o a través del financiamiento de las mismas.

Título Segundo: Sobre los miembros del Colegio

Artículo 4º: Para ser colegiado será requisito esencial poseer el título de cirujano dentista, otorgado por las universidades reconocidas por el Estado de Chile y cumplir con todos los requisitos exigidos por las normas chilenas para el ejercicio de la profesión en Chile.

Podrán también ser colegiados aquellas personas que, habiendo recibido el título en un país extranjero, estén habilitados para ejercer la profesión en Chile conforme a las leyes chilenas y se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, a cargo de la Superintendencia de Salud, y a los reglamentos que al respecto se encuentren vigentes en este Colegio profesional.

Artículo 5º: El ingreso a este Colegio podrá ser solicitado por cualquier cirujano dentista debidamente habilitado para el ejercicio de la profesión en Chile y se realizará mediante una solicitud escrita dirigida al Consejo Nacional. Tal solicitud, podrá ser presentada directamente al Consejo



Nacional o a través de los Consejos Regionales en donde se encuentre radicado el solicitante, lo que se realizará por medio de un formulario de postulación.

Un Reglamento establecerá la forma y procedimiento en que se realizará la afiliación, y reafiliación en su caso, al Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G.

Para su entera validez, en su solicitud de ingreso el profesional deberá dejar constancia de que se obliga a cumplir, en todas sus partes, los presentes Estatutos y Reglamentos del Colegio; las normas de conducta ética que al efecto se establezcan, tanto en el ejercicio profesional como en su conducta personal, y a acatar los acuerdos que adopte el Colegio a través de cualquiera de sus organismos estatutarios.

Junto con la solicitud, el profesional deberá acompañar preferentemente su certificado de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, a cargo de la Superintendencia de Salud de Chile, para así acreditar que posee el título profesional de cirujano dentista habilitado para ejercer en Chile y copia de su cédula de identidad vigente por ambos lados.

El Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G. se reserva el derecho de exigir cualquier otro documento que el Estado de Chile establezca como necesario para ejercer la profesión en Chile. Asimismo, el Colegio se reserva el derecho de confirmar la veracidad y autenticidad de los documentos otorgados por el profesional interesado en colegiarse.

El Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G., por intermedio de su Consejo Nacional, podrá rechazar fundadamente la solicitud de ingreso de un cirujano dentista en los casos en que el solicitante no haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los Estatutos o en la Reglamentación Interna; o, cuando a su juicio exclusivo, el solicitante no reúna las condiciones de idoneidad ética o profesional para pertenecer al Colegio.

Recibida una solicitud de incorporación, el Consejo Nacional tendrá un plazo de treinta días para su tramitación, plazo que se podrá ampliar hasta por noventa días, en caso de faltar antecedentes o bien se estimare necesario investigar o analizar en profundidad los documentos o antecedentes presentados por el solicitante.

El Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G. se reserva el derecho de revertir la incorporación de un profesional si se comprueba cualquier irregularidad en los antecedentes presentados.

El Colegio llevará y administrará un registro interno de los profesionales colegiados con los antecedentes personales y profesionales respectivos.

Título Tercero: sobre los organismos del Colegio

Artículo 6º: El Colegio estará regido por un Consejo Nacional cuya sede será la ciudad de Santiago y por los Consejos Regionales cuyas atribuciones y obligaciones se encontrarán establecidas en los presentes estatutos y en los reglamentos que se encuentren vigentes.

El Consejo Nacional representa al Colegio a nivel nacional, no obstante lo anterior, este podrá delegar su representación en las Mesas Directivas de los Consejos Regionales que más adelante se indican.



Los Consejos Regionales del Colegio serán: Consejo Regional Arica, con sede en la ciudad de Arica; Consejo Regional Tarapacá, con sede en la ciudad de Iquique; Consejo Regional El Loa, con sede en la ciudad de Calama; Consejo Regional Antofagasta, con sede en la ciudad de Antofagasta; Consejo Regional Atacama, con sede en la ciudad de Copiapó; Consejo Regional La Serena, con sede en la ciudad de la Serena; Consejo Regional Metropolitano, con sede en la ciudad de Santiago; Consejo Regional Valparaíso, con sede en la ciudad de Viña del Mar; Consejo Regional Aconcagua, con sede en la ciudad de San Felipe; Consejo Regional Libertador Bernardo O'Higgins con sede en la ciudad de Rancagua; Consejo Regional del Maule, con sede en la ciudad de Talca; Consejo Regional Ñuble, con sede en la ciudad de Chillán; Consejo Regional Concepción, con sede en la ciudad de Concepción; Consejo Regional Bío Bío, con sede en la ciudad de Los Ángeles; Consejo Regional de La Araucanía, con sede en la ciudad de Temuco; Consejo Regional Valdivia, con sede en la ciudad de Valdivia; Consejo Regional Osorno, con sede en la ciudad de Osorno; Consejo Regional Puerto Montt, con sede en la ciudad de Puerto Montt; Consejo Regional Aysén, con sede en la ciudad de Coyhaique; y Consejo Regional Magallanes, con sede en la ciudad de Punta Arenas.

Artículo 7º: No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el Consejo Nacional haciendo uso de sus atribuciones en una sesión extraordinaria convocada para tales efectos y con la aprobación de los dos tercios de sus miembros presentes y previa consulta al Consejo Regional respectivo, podrá autorizar la creación o fusión de dos o más Consejos Regionales en una misma Región Político Administrativa del país, si las circunstancias indican que ello es conveniente para los intereses del Colegio o sus colegiados. En tal caso, los territorios jurisdiccionales de cada Consejo Regional serán los que apruebe el Consejo Nacional, conforme a los presentes Estatutos y sus Reglamentos.

El Consejo Nacional, mediante acuerdo adoptado por los dos tercios del total de sus miembros y en sesión fijada expresamente para este objeto, citada a lo menos con treinta días de anticipación, podrá disponer el receso o supresión de un Consejo Regional, si este hubiere perdido las condiciones de funcionamiento, estas fueren defectuosas o no tuviese en los hechos existencia en razón de no sesionar durante cinco meses consecutivos. La supresión o receso de un Consejo Regional sólo se efectuará como último recurso y una vez agotadas todas las medidas o instancias, sean éstas de carácter económico, gremiales o de otra índole, destinadas a su reactivación. A su vez el Consejo Nacional podrá enviar a un consejero nacional para actuar como interventor en caso de que un Consejo Regional tenga problemas de administración y/o funcionamiento.

Artículo 8º: Existirán además, cómo organismos integrantes del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G.: la Mesa Directiva Nacional, las Mesas Directivas Regionales, El Tribunal de Ética Nacional, los Tribunales de Ética Zonales, los departamentos nacionales y regionales, los capítulos nacionales y regionales, las Asambleas Regionales, la Asamblea Nacional y la Convención Nacional.

Título Cuarto: del Patrimonio del Colegio

Artículo 9º: El patrimonio del Colegio como sucesor del Colegio de Cirujano Dentistas de A.G. y del Colegio de Dentistas de Chile A.G. y este, a su vez, como sucesor del Colegio de Dentistas de Chile, se integrará con los bienes muebles, inmuebles o de cualquier especie, adquiridos por esta entidad durante su existencia legal de acuerdo con sus facultades, por el ex - Consejo General, o por sus Consejos Regionales.

El patrimonio del Colegio estará compuesto por:



1. Con las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que paguen los colegiados;
2. Con los derechos de inscripción o reinscripción de los mismos;
3. Con la enajenación de sus activos;
4. Con los fondos especiales que acuerde formar y mantener;
5. Con los bienes muebles, inmuebles o de cualquier especie que sean adquiridos;
6. Con el producto de sus bienes y de los servicios que preste a sus colegiados o a terceros;
7. Con el dinero y/o bienes recibidos a cualquier título, tales como, herencias, legados, donaciones, aportes o subvenciones; y
8. En general, con el ingreso de dinero y/o bienes recibidos por el desarrollo de cualquier actividad, servicio y/o inversión en la que participe.

Los bienes, rentas, utilidades, beneficios o excedentes del Colegio pertenecerán a este, y no podrán repartirse o distribuir a sus colegiados ni aun en caso de disolución la misma. La inversión de los fondos sociales sólo podrá destinarse a los fines prevenidos en los estatutos y reglamentos.

Artículo 10º: El Colegio podrá adquirir, conservar, gravar o enajenar toda clase de bienes, a cualquier título, conforme a las prerrogativas que otorga a sus organismos estos Estatutos y sus reglamentos.

Artículo 11º: La administración del patrimonio del Colegio residirá en el Consejo Nacional y su Mesa Directiva.

En relación con los bienes inmuebles que se encuentren ubicados en regiones, el Consejo Nacional podrá delegar expresamente su administración en las Mesas Directivas de los Consejos Regionales.

En lo que se refiere a la administración de los dineros recaudados u otros bienes muebles que se adquieran conforme a lo establecido en los artículos noveno y decimo de los presentes Estatutos, se expresa que tales bienes, que constituyen parte del patrimonio del Colegio, serán administrados directamente por la Mesa Directiva Nacional en conformidad a los presentes Estatutos. No obstante lo anterior, la Mesa Directiva Nacional, podrá delegar la administración de dineros y de recursos obtenidos por la institución, a las Mesas Directivas de los Consejos Regionales.

Artículo 12º: En el caso que el Consejo Nacional delegue la administración de bienes muebles o inmuebles en las Mesas Directivas de los Consejos Regionales, los Directivos de éstas asumirán la responsabilidad que implique o que se derive de los actos de su administración, debiendo, cuando así se lo exija el Consejo Nacional, rendir debida cuenta de su gestión y de los resultados de la administración. En relación con lo antes señalado, será aplicable a los Directivos Regionales u otros que ocupen cargos de administración, lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley N° 2.757.

Título Quinto: sobre el Consejo Nacional

Artículo 13º: El Consejo Nacional estará compuesto por 15 miembros, denominados consejeros nacionales y la composición del Consejo Nacional será la siguiente:

1. Cinco miembros electos a nivel nacional por un sistema de listas y que conformarán la Mesa Directiva Nacional;
2. Cinco miembros electos por acuerdo de los consejos regionales enunciados en el inciso 3º del artículo 6º de los presentes estatutos y que deberán tener la calidad de presidentes regionales;



3. Dos miembros electos por acuerdo de los capítulos nacionales del Colegio y que deberán tener la calidad de presidentes capitulares;
4. Tres miembros electos por los colegiados pertenecientes al Consejo Regional Metropolitano;

Artículo 14º: Los requisitos para ser miembro del Consejo Nacional, además de los que establece la Ley serán los siguientes:

1. Ser chileno. Sin embargo, podrán ser Consejeros Nacionales los extranjeros que sean residentes en Chile por más de 5 años.
2. Estar inscrito, en forma ininterrumpida, en los registros del Colegio durante los últimos dos años a lo menos.
3. No haber sido objeto de condenas éticas por parte de los tribunales de ética competentes, en los últimos cinco años o en el plazo que determine el Tribunal de Ética en su fallo.
4. No haber sido condenado por crimen o simple delito. Asimismo, y en especial, se consideraran como causales inhabilitantes para optar al cargo, el haber sido condenado por delito de estafa y/o por ejercicio ilegal de la profesión.
5. No estar afecto a las inhabilidades e incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.
6. En caso de ser funcionario público, no haber sido sancionado en los últimos cinco años con las medidas disciplinarias de suspensión del empleo en su grado máximo o destitución.

Artículo 15º: Será incompatible con el cargo de Consejero Nacional:

1. El cargo de Consejero Regional, el cargo de juez de un Tribunal de Ética del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G.; y el cargo de miembro de la mesa directiva de un capítulo nacional o regional;
2. El cargo de confianza exclusiva del Presidente de la República;
3. El cargo de presidente de un partido político;
4. El cargo de presidente de una sociedad científica; y
5. El cargo de Superintendente; Director de Servicios Públicos Descentralizados y Director del Fondo Nacional de Salud.

No podrán ser Consejeros Nacionales, simultáneamente, cónyuges, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive.

En el caso de que un Consejero Nacional o Regional en ejercicio se encontrare en una situación de incompatibilidad para ejercer el cargo, quedará automáticamente inhabilitado para seguir ejerciéndolo y será reemplazado siguiendo los procedimientos de vacancia establecidos en estos estatutos.

Artículo 16º: La elección de los Consejeros Nacionales electos a nivel nacional por un sistema de listas y que conformarán la Mesa Directiva Nacional y de los electos por los colegiados pertenecientes al Consejo Regional Metropolitano se hará en forma personal, directa y secreta, por los colegiados del país, de acuerdo con las formas, modalidades y sistemas de elecciones que determine el Reglamento de Elecciones del Colegio.



El Consejo Nacional se renovará cada cuatro años en el mes de mayo del año que corresponda. Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y sobre su reelección deberán observarse las siguientes reglas:

1. Los miembros electos a nivel nacional por un sistema de listas y que conformarán la Mesa Directiva Nacional podrán reelegirse inmediatamente sólo por un periodo debiendo cambiar a dos miembros de la lista que no hayan ejercido cargo en el Mesa Directiva en el período anterior.
2. Los miembros electos por acuerdo de los consejos regionales enunciados en el inciso 3º del artículo 6º de los presentes estatutos y que deberán tener la calidad de presidentes regionales podrán reelegirse inmediatamente sólo por un período.
3. Los miembros electos por acuerdo de los capítulos nacionales del Colegio y que deberán tener la calidad de presidentes capitulares podrán reelegirse inmediatamente sólo por un período.
4. Los miembros electos por los colegiados pertenecientes al Consejo Regional Metropolitano podrán reelegirse inmediatamente sólo por un periodo.

En el caso de realizarse una elección de consejeros nacionales y regionales de carácter extraordinaria, los consejeros electos únicamente ejercerán tal cargo por el tiempo que faltare para completar el periodo que motivó la elección extraordinaria.

Artículo 17º: Las atribuciones, facultades y obligaciones del Consejo Nacional serán las siguientes:

1. Realizar actividades con motivo de concretar los objetivos institucionales contenidos en los artículos 2 y 3 de los Estatutos. A su vez podrá definir la visión, misión y objetivos estratégicos del Colegio en razón de la contingencia actual.
2. Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del Colegio e impulsar el desarrollo de sus objetivos.
3. Administrar los bienes del Colegio por medio de la Mesa Directiva Nacional.
4. Ejercer funciones de fiscalización sobre los actos de administración de la Mesa Directiva Nacional teniendo la facultad de censurar.
5. Aprobar los reglamentos que estime necesarios para el debido funcionamiento de la institución relativos a los colegiados y las funciones del Colegio.
6. Conocer y pronunciarse sobre el ingreso y reafiliación de colegiados.
7. Supervigilar, normar y apoyar el funcionamiento de los Consejos Regionales.
8. Crear los departamentos o comisiones en funciones asesoras que se estimen necesarias, para el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
9. Velar para que las condiciones de trabajo de los colegiados en los servicios de salud públicos o en instituciones privadas, sean las óptimas de acuerdo a la legislación vigente.
10. Acordar la aceptación de herencias, legados y donaciones.
11. Proponer a la Convención Nacional la cuota única nacional o cuotas extraordinarias, como asimismo, las cuotas por derechos de inscripción y/o reinscripción.
12. Elaborar anualmente y por medio del tesorero nacional el presupuesto nacional de entradas y gastos del Colegio para que a su vez éste sea presentado a la Convención Nacional Ordinaria.
13. Asignar por medio de la Mesa Directiva Nacional los recursos a los diversos organismos del Colegio, de acuerdo al presupuesto de entradas y gastos. Sin perjuicio de lo anterior el Consejo Nacional podrá aprobar la reasignación de recursos si esto es requerido por la Mesa Directiva Nacional o por un consejero nacional.



14. Llevar un registro de todos los colegiados a nivel nacional y procurar la elaboración de un registro de todos lo Cirujano Dentistas del país.
15. Otorgar premios o distinciones a los colegiados, alumnos de odontología o cirujanos dentistas que se hayan destacado en actividades estudiantiles, gremiales, deportivas, culturales, académicos o de servicio público y de prestigio para la profesión.
16. Aprobar el Fondo de Reserva del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G., determinando a la vez su monto conforme al Reglamento que se dicte al efecto.
17. Resolver todo lo no resuelto expresamente en los Estatutos o Reglamentos, así como las dudas que se presenten en su interpretación. Para resolver aquellas dudas, se requerirá de una acuerdo de dos tercios de los Consejeros presentes.
18. Designar a los representantes del Colegio para que dirijan los departamentos nacionales y nombrar a los miembros titulares y suplentes del Tribunal de Ética Nacional.
19. Convocar a convenciones nacionales ordinarias y extraordinarias.
20. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de colegiados.
21. Cumplir con los acuerdos de la Convención Nacional.
22. Establecer y mantener relaciones con la comunidad académica, profesionales y la sociedad en general.
23. Decidir sobre la contratación o despido de trabajadores que tengan la calidad de asesor o gerente.

Artículo 18º: El Consejo Nacional sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, debiendo ser citado a sesión ordinaria a lo menos una vez al mes. Los acuerdos se adoptaran por simple mayoría de los consejeros asistentes salvo en los casos en que se requiera un quórum mayor, según determinen la Ley, los estatutos y reglamentos vigentes.

Las sesiones de Consejo Nacional podrán realizarse de manera presencial, telemática o mixta.

Habrá inhabilidad especial para los consejeros nacionales, respecto de la adopción de acuerdos sobre materias que tengan relación con sus propios intereses o de terceros relacionados directamente con éstos. La inhabilidad antes indicada podrá ser solicitada por el Consejero que se sienta afectado o por otro consejero presente. En este último supuesto, la inhabilidad deberá presentarse debidamente fundamentada y someterse a la votación del Consejo Nacional previo a la toma del acuerdo.

Las inasistencias consecutivas de un consejero nacional, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas ordinarias o extraordinarias indistintamente; o a más del cincuenta por ciento de las sesiones en un año, sin importar causa, determinará automáticamente la vacancia del cargo.

La justificación de la inasistencia será calificada por el Consejo Nacional en la cuenta del Secretario Nacional.

En el caso de renuncia o fallecimiento de un Consejero Nacional, el cargo quedará vacante desde el momento en que el Consejo Nacional tome conocimiento de tal acontecimiento en la sesión correspondiente.

De quedar vacante un cargo de Consejero Nacional, su reemplazante será designado por el Consejo Nacional por medio de un acuerdo de dos tercios, y este reemplazante deberá cumplir con los requisitos de los artículos 14º, 15º y 16º de los estatutos. Este consejero nacional reemplazante



ocupará tal cargo por el tiempo que faltare para completar el periodo de vacancia afectándole las reglas de reelección del artículo 16º.

Por su parte y en caso de quedar vacante un cargo de miembro de la Mesa Directiva Nacional su reemplazante será designado por la Mesa Directiva Nacional por medio de un acuerdo unánime, y este reemplazante deberá cumplir con los requisitos de los artículos 14º, 15º y 16º de los estatutos. Tal reemplazante ocupará tal cargo por el tiempo que faltare para completar el periodo de vacancia afectándole las reglas de reelección del artículo 16º.

Si el presidente nacional es quien se encuentra impedido transitoriamente para ejercer del cargo, asumirá en su lugar, mientras dure dicho impedimento, el primer vicepresidente nacional. Si tanto el presidente Nacional y el primer vicepresidente nacional, se encuentran impedidos transitoriamente para ejercer el cargo, asumirá en su lugar el segundo vicepresidente nacional.

Con todo, si dicho impedimento fuere absoluto, el Consejo Nacional deberá elegir de entre sus miembros, a un nuevo Presidente Nacional. En el caso que se elija como presidente nacional a quienes estén ocupando cargos en la Mesa Directiva Nacional, deberá igualmente elegir el Consejo Nacional entre sus miembros, a los cargos que queden vacantes de la Mesa Directiva Nacional, todos los cuales ejercerán sus funciones por el tiempo que falte para completar el periodo de vacancia.

Si por censura o cualquier causa, cualquier miembro de la Mesa Directiva Nacional no pudiera seguir desempeñando su cargo, se nombrará a un nuevo miembro, de acuerdo con el procedimiento antes indicado.

Artículo 19º: El Consejo Nacional podrá mediante un acuerdo de dos tercios de los Consejeros presentes, llevar a una Convención Nacional Extraordinaria una materia específica para ser plebiscitada por medio de un Referéndum Nacional de Colegiados. El resultado de dicho Referéndum será obligatorio para el todos los organismos del Colegio.

Artículo 20º: El Consejo Nacional en su primera sesión, elegirá de entre sus miembros, mediante votación secreta, un prosecretario y un protesorero, quienes integrarán la Mesa Directiva Nacional.

Título Sexto: Sobre la Mesa Directiva Nacional

Artículo 21º: La Mesa Directiva Nacional es el organismo administrador del patrimonio del Colegio y se conformará por 7 miembros que tendrán la calidad de consejero nacional.

Artículo 22º: Las atribuciones, facultades y obligaciones del Mesa Directiva Nacional serán las siguientes:

1. Efectuar la administración ordinaria de los recursos del Colegio en razón del presupuesto debidamente aprobado por la Convención Nacional.
2. Desarrollar y actualizar planes estratégicos para el crecimiento y la mejora continua de la institución a nivel administrativo.
3. Cumplir con los acuerdo del Consejo Nacional.
4. Gestionar la infraestructura y recursos humanos del Colegio. Para lo cual podrá acordar la contratación o despido de trabajadores administrativos del Colegio.
5. Garantizar el cumplimiento de las normativas legales y regulaciones aplicables del personal del Colegio.



6. Promover programas de formación continua y desarrollo profesional para los miembros del Colegio, lo que deberá ser coordinado con los departamentos del Colegio involucrados.
7. Desarrollar y gestionar estrategias de comunicación interna y externa para promover la imagen y actividades del colegio y sus colegiados, realizando acciones de marketing.
8. Gestionar eventuales beneficios y servicios para los colegiados.
9. Organizar conferencias, seminarios y eventos relacionados con la profesión para fomentar el aprendizaje y la interacción entre miembros, lo que deberá ser coordinado con los departamentos del Colegio involucrados.
10. Analizar y gestionar instancias de mejora continua a nivel administrativo a nivel del Colegio.
11. Presentar informes periódicos al Consejo Nacional y/o colegiados sobre el estado financiero, la administración y los logros del colegio.
12. Garantizar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión de la acciones de administración.
13. Establecer alianzas estratégicas con instituciones educativas, empresas u otras organizaciones que puedan beneficiar a los colegiados.
14. Dictar reglamentos e instrucciones para el personal administrativo del Colegio.
15. Citar a las sesiones de Consejo Nacional.
16. Presentar los informes que les sean requeridos por el Consejo Nacional u otros organismos del Colegios.
17. Representar al Colegio ante los bancos nacionales o extranjeros, estatales o particulares, con las más amplias facultades que puedan requerirse para tales efectos, las que podrán ser delegadas.

Artículo 23º: Cualquier gasto de fondos del patrimonio del Colegio hechos por la Mesa Directiva Nacional sin cumplir con lo establecido en el presupuesto nacional del Colegio será considerado como realizado de forma irregular y constituirá una falta ética grave para todos los efectos internos del Colegio.

De ser debidamente verificado por el Consejo Nacional le existencia de un gasto irregular, los miembros de la Mesa Directiva Nacional responsables deberán reponerlo de su peculio personal de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 2.757, sin perjuicio de las responsabilidades legales, tanto civiles como penales que les corresponda a los responsables.

Será obligatorio que todos los gastos se encuentren debidamente respaldados por documentos que acrediten los fines en los que fueron usados dineros Colegio.

Artículo 24º: La Mesa Directiva Nacional deberá sesionar mínimo una vez al mes y con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los asistentes, salvo que los presentes estatutos requieran mayorías especiales en ciertas materias. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o de quien presida la sesión.

Las sesiones de Mesa Directiva Nacional podrán realizarse de manera presencial, telemática o mixta.

Artículo 25º: De las deliberaciones y acuerdos de la Mesa Directiva Nacional, se dejará constancia en un Libro Especial de Sesiones que será firmado y resguardado por el secretario nacional. El miembro de la Mesa Directiva Nacional que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá hacer constar su oposición en el acta.



Para efectos de cumplir con el inciso anterior, se deberá suscribir un acta de acuerdos que contendrá lo siguiente:

1. Fecha y hora de la celebración de la sesión de Directorio;
2. Modalidad de la sesión (presencial, telemática o mixta);
3. Asistencia de los presentes en la sesión;
4. Acuerdos logrados en dicha sesión;
5. Designación de un encargado de cumplir cada acuerdo; y
6. Documentación revisada durante la sesión.

En el caso de que la sesión se haya celebrado de manera telemática deberá almacenarse el registro de audio de dicha sesión que podrá ser revisado por el Consejo Nacional en razón de sus funciones fiscalizadoras y por los tribunales de ética en caso de iniciarse un proceso ético.

Artículo 26º: Son atribuciones y obligaciones del presidente nacional:

1. Las de representar al Colegio contractualmente, judicial y extrajudicialmente. Cualquier acción judicial que el Presidente inicie en representación del Colegio, ya sea como demandante, querellante o solicitante, deberá ser aprobada previamente por el Consejo Nacional en acuerdo por la mayoría de sus miembros presentes en sesión.
2. Administrar junto a la Mesa Directiva Nacional el personal y/o recursos humanos del Colegio, de acuerdo a las normas contenidas en el Código del Trabajo y Código Civil. Las facultades de administración del personal y/o recursos humanos del Colegio podrán ser delegadas en la gerencia del Colegio.
3. Presidir las sesiones de Consejo Nacional, Convención Nacional, Asamblea Nacional u otras que procedan.
4. Convocar a sesión Extraordinaria de Consejo Nacional.
5. Dirimir los empates.
6. Determinar la tabla de las sesiones de Consejo Nacional, con el acuerdo de la Mesa Directiva Nacional.
7. Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional.
8. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Mesa Directiva, además de supervigilar el cumplimiento de éstos.
9. Firmar los certificados, cartas, presentaciones, oficios, resoluciones y otros documentos que procedan para el ejercicio de su función.
10. Ejecutar los lineamientos y acuerdos institucionales que sean acordados por la Convención Nacional, Asamblea Nacional y el Consejo Nacional
11. Organizar y dirigir junto a la Mesa Directiva Nacional a las áreas asesoras del Colegio.
12. Las demás materias establecidas en la ley, los estatutos y reglamentos.

Artículo 27º: Son atribuciones y obligaciones del primer vicepresidente nacional:

1. Colaborar con la gestión del Presidente Nacional.
2. Todas las que correspondan al Presidente Nacional, en caso de ausencia, inhabilidad sobreviniente, impedimento o censura.
3. Coordinar los lineamientos de trabajo institucional entre el Consejo Nacional y los Consejos Regionales.



4. Recibir las propuestas y requerimientos de los consejos regionales para ser presentados en Mesa Directiva Nacional y/o Consejo Nacional de acuerdo a las atribuciones de cada órgano del Colegio.

Artículo 28º: Son atribuciones y obligaciones del segundo vicepresidente nacional:

1. Colaborar con la gestión del Presidente Nacional.
2. Todas las que correspondan al presidente nacional y/o al primer vicepresidente nacional, en caso de ausencia, inhabilidad sobreviniente, impedimento o censura.
3. Coordinar los lineamientos de trabajo institucional entre el Consejo Nacional y los capítulos nacionales.
4. Coordinar los lineamientos de trabajo institucional entre el Consejo Nacional y los departamentos nacionales
5. Recibir las propuestas y requerimientos de los Capítulos y departamentos Nacionales para ser presentados en Mesa Directiva Nacional y/o Consejo Nacional de acuerdo a las atribuciones de cada organismo del Colegio.
6. Coordinar y supervigilar el trabajo de los departamentos del consejo nacional y de los capítulos nacionales.

Artículo 29º: Son atribuciones y obligaciones del secretario nacional:

1. Revisar, autorizar y suscribir las actas de la Convención Nacional, la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional, y las de la Mesa Directiva Nacional.
2. Actuar como Ministro de Fe de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos.
3. Efectuar las citaciones que correspondan,
4. Cautelar la custodia y resguardo de la documentación oficial del Colegio y los distintos libros de actas del Consejo Nacional y de los otros organismos pertenecientes al Colegio que sean de carácter nacional.
5. Colaborar con el Presidente en la administración y dirección de los recursos humanos del Colegio.
6. Suscribir ante Notario Público el contenido de los Reglamentos que sean acordados por el Consejo Nacional y Mesa Directiva.
7. Cautelar la correcta actualización del Registro Nacional de colegiados.
8. Coordinar en conjunto con la mesa directiva nacional, la organización de la Convención Nacional Ordinaria.

Artículo 30º: Las atribuciones y obligaciones del tesorero nacional son:

1. Velar por la adecuada administración y ejecución del presupuesto nacional anual del Colegio y de las políticas presupuestarias del Colegio que sean acordadas para tales efectos.
2. Supervigilar, fiscalizar y eventualmente corregir los procesos contables al interior del Colegio.
3. Presentar al Consejo Nacional, al menos cada seis meses, un informe del estado financiero del Colegio y de sus instituciones ligadas o coligadas, debiendo remitir copia asimismo, a todos los Consejos Regionales, de los referidos informes.
4. Confeccionar y presentar al Consejo Nacional y posteriormente a la Convención Nacional Ordinaria el presupuesto Nacional anual del Colegio.
5. Coordinar y dirigir la política presupuestaria nacional del Colegio respetando la autonomía presupuestaria de los Consejos Regionales.



6. Controlar el proceso de recaudación de la cuota única nacional para lo cual deberá llevar al día la condición de las obligaciones de pago de los colegiados/as y deberá entregar a la Mesa Directiva Nacional un listado de colegiados/as morosos/as con el objeto protocolizarlo en aras de realizar el proceso de desafiliación de acuerdo al artículo 35 de los Estatutos.
7. Elaborar y presentar al Consejo Nacional solicitudes de reasignación presupuestaria.
8. Dar cuenta del estado financiero del Colegio mediante la confección de un Balance General, el cual será presentado a la Convención Nacional y Asamblea de colegiados. Una vez aprobado dicho Balance General deberá ser publicado.
9. Ejercer todo tipo de facultades y acciones bancarias, las que deberá ejercer conjuntamente con el Presidente Nacional u otro miembro de la Mesa Directiva Nacional designado por acuerdo de esta.
10. Solicitar las auditorías contables que estime pertinentes. Realizada tal auditoría deberá dar cuenta al Consejo Nacional y publicar dicha auditoría.
11. Certificar el estado de pago de la cuota única nacional respecto de cualquier colegiado.
12. Dirigir y coordinar el trabajo administrativo del área de tesorería del Colegio.

Artículo 30º: Las atribuciones y obligaciones del protesorero nacional son:

1. Colaborar con la gestión del tesorero nacional.
2. Todas las que correspondan al tesorero nacional, en caso de ausencia, inhabilidad sobreviniente, impedimento o censura.

Artículo 31º: Las atribuciones y obligaciones del prosecretario nacional son:

1. Colaborar con la gestión del secretario nacional.
2. Todas las que correspondan al secretario nacional, en caso de ausencia, inhabilidad sobreviniente, impedimento o censura.

Título Séptimo: sobre la Censura

Artículo 32º: En razón de las facultades de fiscalización de Consejo Nacional sobre los actos de administración de la Mesa Directiva Nacional, cualquier Consejero Nacional podrá formular la censura a alguno de los miembros en particular de la Mesa Directiva o contra la totalidad de la Mesa Directiva Nacional. La censura deberá formularse por escrito señalando los hechos que la fundan y adjuntando los documentos en que se basa, tales hechos deben tener directa relación con el abandono o incumplimiento de las funciones, facultades y obligaciones que los estatutos y reglamentos entregan a la Mesa Directiva Nacional o a cada uno de sus miembros.

Artículo 33º: Presentada la censura, el Consejo Nacional deberá remitir dichos antecedentes inmediatamente al Tribunal Nacional de Ética. Este Tribunal en un proceso breve y sumario analizará los cargos, recibirá los descargos e informes que estime necesarios, dentro del plazo de un mes contados desde la presentación de la censura; transcurrido el cual informará al Consejo Nacional o Regional sobre su decisión. El Consejero respecto del cual se hubiere formulado la censura, continuará en el ejercicio de su cargo en la Mesa Directiva y Consejo hasta el pronunciamiento por parte del Tribunal Nacional de Ética salvo que medien circunstancias graves y calificadas que permitan al Tribunal Nacional de Ética removerlo de su cargo mientras se resuelve la censura.

La censura a la Mesa Directiva Nacional o a uno o más de sus miembros tiene que hacerse cargo por cargo y en presentaciones separadas.



El procedimiento de censura se iniciará de inmediato y deberá ser colocado como único punto de la tabla de la sesión extraordinaria que deberá llevarse para tales efectos. El Tribunal Nacional de Ética deberá celebrar dicha sesión dentro de los cinco días siguientes de presentada la censura al Consejo Nacional, procediéndose a su tramitación con la determinación de acciones a seguir por parte del Tribunal, lo que será comunicado al Consejo Nacional. Se entenderá aprobada la censura por la mayoría absoluta de sus jueces en ejercicio.

Artículo 34º: El consejero debidamente censurado no podrá desempeñar cargos en la Mesa Directiva, por el lapso de tiempo que determine el Tribunal Nacional de Ética. La resolución que determine la censura es inapelable.

Artículo 35º: Perderá el derecho de censurar, por el lapso de un año, contado desde la fecha de la última censura, aquel Consejero que haya ejercido esta prerrogativa y ésta haya sido desestimada por el Tribunal.

Artículo 36º: Con motivo del proceso de la censura un Reglamento determinará las normas sobre audiencias, defensa, admisión de pruebas y en general, las que correspondan a un debido proceso. Ninguna censura podrá ser aplicada sin sujeción a dichas normas.

Título octavo: Sobre los consejos regionales

Presentar dos opciones a la Convención con pros y contras

1. Mantener en iguales condiciones con leves modificaciones
2. Establecer elección por listas al igual que la Mesa Directiva Nacional

Artículo 37º: Los Consejos Regionales estarán compuestos por cinco miembros, en caso de contar con menos de doscientos profesionales colegiados al día en el pago de sus cuotas gremiales, y por siete miembros, en caso de contar con doscientos uno o más colegiados en dichas condiciones. Al inicio de cada proceso electoral se determinará la cantidad de consejeros a elegir de acuerdo con el informe que el tesorero nacional presente para tales efectos.

Sin perjuicio de lo anterior, el quórum mínimo de funcionamiento de un Consejo Regional será de tres miembros.

Artículo 38º: Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos en forma personal, directa y secreta por los colegiados de la jurisdicción respectiva, de acuerdo con la forma y modalidades que determine el Reglamento de Elecciones del Colegio. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente. La renovación se hará simultáneamente en todo el país, en la misma fecha en que se renueve el Consejo Nacional.

En el caso de que un Consejero Regional deje sus funciones por cualquier razón y quede el cargo vacante, debe ser reemplazado por el colegiado que el Consejo Regional designe lo que será por medio de un acuerdo unánime y público, de entre sus colegiados. Este reemplazante que deberá cumplir con los requisitos de los artículos 15º y 16º de los estatutos y que ocupará tal cargo por el tiempo que faltare para completar el periodo del Consejero que dejó el cargo vacante.

Artículo 39º: Los requisitos para ser miembro de un Consejo Regional, además de los que establece la ley, serán:



1. Ser chileno. Sin embargo, podrán ser Consejeros Nacionales los extranjeros que sean residentes en Chile por más de 5 años.
2. Estar inscrito, en forma ininterrumpida, en los registros del consejo regional durante un año a lo menos.
3. No haber sido objeto de condenas éticas por parte de los tribunales de ética competentes, en los últimos cinco años o en el plazo que determine el Tribunal de Ética en su fallo.
4. No haber sido condenado por crimen o simple delito. Asimismo, y en especial, se consideraran como causales inhabilitantes para optar al cargo, el haber sido condenado por delito de estafa y/o por ejercicio ilegal de la profesión.
5. No estar afecto a las inhabilidades e incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.
6. En caso de ser funcionario público, no haber sido sancionado en los últimos cinco años con las medidas disciplinarias de suspensión del empleo en su grado máximo o destitución.

Artículo 40º: Las incompatibilidades para ser miembro de un Consejo Regional serán las mismas que las señaladas en el artículo 16º de estos estatutos respecto de los Consejeros Nacionales.

Artículo 41º: Las atribuciones y funciones de los Consejos Regionales, limitadas a su jurisdicción, serán las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de los Estatutos del Colegio e impulsar el desarrollo de sus objetivos.
2. Administrar los bienes del Colegio que le delegue el Consejo Nacional, por medio de su Mesa Directiva Regional.
3. Crear los departamentos regionales y/o comisiones de trabajo en las funciones asesoras que se estimen necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
4. Velar para que las condiciones de trabajo de los colegiados en los servicios de salud públicos o en instituciones privadas, sean las óptimas de acuerdo a la legislación vigente.
5. Asignar los recursos a los diversos organismos regionales del Colegio, de acuerdo al presupuesto de entradas y gastos ya aprobado.
6. Llevar el registro de Colegiados de la jurisdicción.
7. Desarrollar acciones de prevención en salud.
8. Otorgar premios a los colegiados pertenecientes al Consejo Regional que se hayan destacado en su acción gremial o alumnos de Odontología o colegas no colegiados que se hayan distinguido en sus estudios o que hayan realizado acciones en beneficio de la profesión.
9. Determinar el programa de actividades anuales.
10. Proponer la afiliación, desafiliación reafiliación de los Colegiados pertenecientes a su territorio.
11. Participar en fondos concursables que favorezcan el desarrollo y perfeccionamiento de sus miembros, informando previamente de aquello al Primer Vicepresidente Nacional.

Artículo 42º: Toda solicitud y requerimiento de un Consejo Regional debe ser remitido al primer vicepresidente nacional, quien informará oportunamente de aquello al Consejo Nacional.

Artículo 43º: Serán aplicables a los Consejos Regionales las disposiciones del artículo 18º de éstos Estatutos en lo que respecta al funcionamiento del Consejo Regional y vacancias.



Artículo 44º: Los Consejos Regionales en su primera sesión deberán:

1. Elegir entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, y un Tesorero, que constituirán su Mesa Directiva Regional que durará dos años.
Será Presidente Regional, en forma directa, quien haya obtenido el **cuarenta por ciento** o más de los sufragios válidamente emitidos.
2. Fijar el día y hora de sus sesiones ordinarias mensuales.

Artículo 45º: Las atribuciones y funciones de los miembros de la Mesa Directiva de los Consejos Regionales serán:

1. Para el presidente regional: las de representar, previa delegación expresa del presidente nacional, al Colegio contractualmente, judicial y extrajudicialmente; presidir las sesiones de Consejo Regional, Asambleas Regionales u otras que procedan; convocar a sesiones por acuerdo del Consejo Regional; dirimir los empates; determinar la tabla de las sesiones, con la colaboración de la Mesa Directiva Regional; ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional y Regional respectivo; ejecutar los acuerdos adoptados por la Mesa Directiva Nacional y Regional respectiva; y las demás materias establecidas en la ley, los estatutos y reglamentos.
2. Para el vicepresidente regional: Subrogar al presidente regional en todas sus funciones en ausencia de él y colaborar con su gestión;
3. Para el secretario regional: las consignadas en el artículo 29º de los estatutos en razón de su jurisdicción territorial
4. Para el tesorero regional: las consignadas en el artículo 30º de los estatutos en razón de su jurisdicción territorial, debiendo este último informar semestralmente del movimiento contable del Consejo Regional al tesorero nacional.

Será aplicable a la Mesa Directiva Regional lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de los presentes Estatutos, en relación con la censura.

Artículo 46º: La Mesa Directiva Regional tendrá iguales prerrogativas, facultades y obligaciones que la Mesa Directiva Nacional, respecto a su jurisdicción.

Título noveno: sobre los capítulos nacionales

Artículo 47º: Los capítulos nacionales son las organizaciones de base de los colegiados que los agrupan según sus áreas de interés gremial, estos operan en un ámbito nacional y tienen como objetivo fortalecer la representación y participación de los colegiados al interior del Colegio.

Artículo 48º: Para la creación y existencia de un Capítulo Nacional al interior del Colegio, se requiere contar con un número mínimo de 25 colegiados adscritos al capítulo quienes deberán presentar una solicitud formal al Consejo Nacional para que aquel resuelva sobre su creación.

Artículo 49º: Los capítulos nacionales con más de 80 colegiados integraran con derecho a voz y voto la Convención Nacional, por su parte, los capítulos nacionales con menos de 80 colegiados integraran sólo con derecho a voz la Convención Nacional.



Artículo 50º: La directiva de un Capítulo Nacional estará compuesta por un presidente, un primer vicepresidente, un segundo vicepresidente, un secretario y un tesorero. Los miembros de la directiva capitular serán elegidos por votación directa de los colegiados del respectivo Capítulo Nacional, en conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de Elecciones del Colegio.

La elección de la Mesa Directiva Capitular se realizará en la oportunidad en que se elijan a los miembros del Consejo Nacional. Si por razones especiales la elección se realizare antes o después, el cargo electo durará sólo hasta la fecha en que deba realizarse la elección más próxima.

Artículo 51º: los capítulos tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

1. Los Capítulos Nacionales tienen la función de representar y promover los intereses de los colegiados a nivel local, actuando como vínculo entre estos y la Mesa Directiva Nacional.
2. Organizar eventos, conferencias, seminarios y programas educativos a nivel local para fomentar el aprendizaje y la interacción entre los colegiados. Lo que deberá ser autorizado por la Mesa Directiva Nacional.
3. Desarrollar estrategias de comunicación interna y externa para promover la imagen y actividades del Colegio a nivel local, en coordinación con la Mesa Directiva Nacional.
4. Coordinar y colaborar con los departamentos nacionales del Colegio en la implementación de programas y actividades a nivel local.
5. Presentar informes mensuales al segundo vicepresidente nacional sobre el estado y logros del Capítulo, asegurando transparencia y rendición de cuentas en su gestión
6. Trasmirir entres sus miembros los acuerdos e instrucciones del Colegio como asimismo hacer llegar a éste en forma oportuna y eficaz las aspiraciones y problemas de sus integrantes.
7. Estimular y acrecentar las relaciones de camaradería y colaboración profesional entre sus integrantes.
8. Representar al Colegio ante las autoridades locales y terce, de acuerdo a la delegación o autorización expresa de la Mesa Directiva Nacional o el presidente nacional.
9. Colaborar activamente con el Consejo Nacional en la solución de los problemas laborales y éticos de los colegiados.
10. Estudiar e informar las materias o problemas que le solicite la Mesa Directiva Nacional, el Consejo Nacional o la Convención Nacional.
11. Velar por los objetivos del Colegio en las áreas respectivas.

Artículo 52º: Los capítulos nacionales sesionarán, a lo menos, una vez en cada mes calendario, debiendo comunicar día, hora y local de reunión al segundo vicepresidente nacional.

Dentro de los siete días siguientes a la sesión deberán enviar copia del acta al segundo vicepresidente nacional.

Artículo 53º: La adscripción a un Capítulo Nacional será automática bastando para ello la expresión del colegiado de querer participar en él, para así inscribirlo en el registro respectivo.

El Registro Capitular deberá contener el nombre completo del colegiado, número de colegiatura, su Rut y su firma. Este registro deberá actualizarse en enero de cada año.

El Segundo Vicepresidente Nacional podrá solicitar el Registro Capitular cuando lo estime necesario con el fin de corroborar la información contenida en él.



Constituirá una vulneración ética grave de parte del Presidente Capítular no entregar el registro o realizar su entrega con datos adulterados o falsos.

Artículo 54º: Los colegiados podrán adscribirse y participar en más de un Capítulo. En todo caso, el derecho a elegir o ser elegido en Directivas Capitulares Nacionales y para votar en materias de orden general en que el Colegio resuelve consultar a los capítulos, podrán ejercerlo en uno solo de ellos.

Artículo 55º: Los acuerdos y acciones de un Capítulo Nacional estarán subordinadas a los acuerdos de la Convención Nacional, el Consejo Nacional y a los reglamentos y estatutos del Colegio.

Artículo 56º: A los capítulos naciones y a sus representantes, les estará vedado asumir cualquier representación frente a terceros y efectuar declaraciones públicas ya sea por medios escritos, verbales y audiovisuales, salvo que hayan sido previamente acordadas por la Mesa Directiva Nacional.

Título décimo: sobre los derechos y obligaciones de los colegiados

Artículo 57º: Son derechos de cada cirujana o cirujano dentista colegiado:

1. Participar en las actividades del Colegio;
2. Postular y ser elegido en cargos de representación al interior Colegio, cumpliendo con los requisitos establecidos en estos Estatutos y reglamentos;
3. Votar en las elecciones de autoridades al interior del Colegio y referéndums;
4. Participar con voz y voto en las Asambleas del Colegio;
5. Recurrir a los Tribunales de Ética de orden.
6. Formular peticiones de interés para el Colegio, debiendo dirigirlas por escrito a la Mesa Directiva Nacional, quiénes lo tratarán en la siguiente sesión programada.
7. Solicitar los beneficios sociales que entrega el Colegio de acuerdo a Reglamento.

Artículo 58º: Son obligaciones de cada cirujana o cirujano dentista colegiado:

1. Pagar oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden.
2. Pagar las cuotas de inscripción y reinscripción en su caso para que sea válido su ingreso.
3. Conocer y cumplir los Estatutos, Reglamentos y el Código de Ética del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G..
4. Mantener actualizada toda información personal proporcionada al Colegio, incluye actualizar cualquier modificación de los antecedentes producto de cambio de domicilio y cualquier otra variación de datos personales que alteren la inscripción primitiva.
5. Respetar los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea, la Convención Nacional, el Consejo Nacional y Consejos Regionales respectivamente.
6. Desempeñar los cargos para los cuales sea elegido.
7. Mantener una conducta irreprochable y no ofensiva por cualquier medio, con el Colegio, sus colegiados y/o con el Consejo Nacional y Regional.
8. Someterse a las sanciones que irroguen los tribunales de ética con motivo de un proceso ético.

Artículo 59º: Será motivo de desafiliación forzosa de los colegiados: cuando permanezcan en mora del pago de sus cuotas ordinarias y/o extraordinarias por el término de un año conforme a lo estipulado los estatutos y sus reglamentos. En todo caso, para que opere la desafiliación, el Consejo Nacional deberá dejar constancia de este hecho en el acta de acuerdos correspondiente.



El colegiado afectado deberá ser informado reservadamente de ello, señalando la causal de desafiliación y las obligaciones gremiales que dejó de cumplir hasta el momento de dicha comunicación.

En los casos de auto desafiliación, será obligación que el colegiado exprese en su solicitud la causal invocada y su compromiso de cumplir con las obligaciones gremiales que haya dejado de cumplir hasta el momento de su solicitud.

Las materias referentes a la afiliación y/o desafiliación de los colegiados será materia de un Reglamento dictado para tales efectos

Título décimo primero: sobre los Tribunales de Ética.

Artículo 60º: Existirá el Tribunal de Ética de la Zona Norte, el Tribunal de Ética de la Zona Centro, el Tribunal de Ética de la Zona Sur y el Tribunal de Ética Nacional de Colegiados.

Será función de los tribunales de ética zonales el conocer y resolver respecto de toda denuncia por faltas, abusos o incorrecciones en la conducta ético profesional de los cirujano dentistas colegiados, adscritos a los estatutos y reglamentos del Colegio, y muy especialmente, a las disposiciones del Código de Ética del Colegio y que dice razón con su actuar profesional para con la sociedad.

Será función del Tribunal de Ética Nacional de Colegiados el actuar como instancia de apelación respecto de las sentencias de los tribunales de ética zonales, además de conocer y resolver respecto de denuncias por faltas, abusos o incorrecciones en la conducta ético profesional de los consejeros nacionales, consejeros regionales y directivos de los capítulos nacionales. Finalmente, conocerá y resolverá sobre las censuras nacionales y regionales tratadas en el Título Séptimo de los estatutos.

Cada uno de estos tribunales estará constituido por tres miembros titulares y tres suplentes y durarán 4 años en sus cargos, siendo electos por acuerdo del Consejo Nacional.

Artículo 61º: Los tribunales de ética zonales tendrán jurisdicción ética sobre los colegiados de cada Consejo Regional de acuerdo a la siguiente distribución:

- 1. Tribunal de Ética de la Zona Norte:** Consejo Regional Arica, Consejo Regional Tarapacá, Consejo Regional El Loa, Consejo Regional Antofagasta, Consejo Regional Atacama y Consejo Regional La Serena.
- 2. Tribunal de Ética de la Zona Centro:** Consejo Regional Metropolitano, Consejo Regional Valparaíso, Consejo Regional Aconcagua, Consejo Regional Libertador Bernardo O'Higgins, Consejo Regional del Maule y Consejo Regional Ñuble.
- 3. Tribunal de Ética de la Zona Sur:** Consejo Regional Concepción, Consejo Regional Bío Bío, Consejo Regional de La Araucanía, Consejo Regional Valdivia, Consejo Regional Osorno, Consejo Regional Puerto Montt, Consejo Regional Aysén y Consejo Regional Magallanes.



Artículo 62º: La elección de los miembros titulares y suplentes de los tribunales de ética zonales y del Tribunal de Ética Nacional de Colegiados se realizará por acuerdo de dos tercios del Consejo Nacional en el mes de julio. Estos miembros podrán ser reelectos indefinidamente.

Artículo 63º: Son requisitos para ser electo miembro de los tribunales de ética de zonales, los siguientes:

1. Contar con 7 años ininterrumpidos como colegiado.
2. Ser chileno. Sin embargo, podrán ser jueces los extranjeros colegiados que sean residentes en Chile por más de 5 años.
3. No haber sido objeto de condenas éticas por parte de los Tribunales de Ética del Colegio.
4. No haber sido condenado por crimen o simple delito.
5. No estar afecto a las inhabilidades e incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.
6. En caso de ser funcionario público, no haber sido sancionado en los últimos cinco años con las medidas disciplinarias de suspensión del empleo en su grado máximo o destitución.
7. No tener ninguna de las inhabilidades del artículo 15º de los presentes estatutos.

En el caso de los miembros del Tribunal de Ética Nacional de Colegiados, estos deberán cumplir con idénticos requisitos, salvo porque deberán contar con 10 años de colegiatura ininterrumpida.

Será incompatible el cargo de juez de ética con el de consejero nacional o regional.

Artículo 64º: El procedimiento por faltas a la ética deberá asegurar a las partes implicadas un debido proceso, tutelando los siguientes principios procesales: bilateralidad de audiencia, el derecho a defensa, racionalidad de las resoluciones y actos del tribunal, la presunción de inocencia, la sana crítica, la proporcionalidad de la sanción, la posibilidad de apelación y la publicidad del proceso.

Los principios procesales recién enunciados deberán estar debidamente tratados en un Reglamento de Ética que sustanciará el proceso ético la interior del Colegio.

Artículo 65º: Las denuncias a los Tribunales de Ética deberán formularse por escrito, siendo debidamente firmadas por el denunciante, quien deberá adjuntar los documentos que sirvan de sustento o respaldo, en caso de ser esto último necesario.

Artículo 66º: Los colegiados que infrinjan las normas de conducta ética, estatutarias y reglamentarias del Colegio pueden ser sancionados con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

1. Amonestación escrita, la que será anotada permanentemente en la hoja de vida del colegiado;
2. Suspensión en el ejercicio de los derechos que conlleva su calidad de colegiado, lo que será por el tiempo que determine el tribunal que conoce del proceso ético. Sobre esta sanción deberá tomar conocimiento el Consejo Nacional; y
3. Expulsión del Colegio, la que deberá ser aprobada por la unanimidad de los jueces que conocen del proceso ético. Sobre esta sanción deberá tomar conocimiento el Consejo Nacional.

Frente a cualquiera de estas sanciones el colegiado siempre podrá apelar ante el Tribunal de Ética Nacional de Colegiados. En el caso de que el sancionado sea un consejero nacional, consejero regional o directivo de los capítulos nacionales, este siempre podrá apelar ante un tribunal especial



que se conformará transitoriamente para conocer de la apelación y estará compuesto por un juez representante de cada uno de los tribunales de ética zonales, debiendo cada Tribunal de Ética Zonal acordar la elección de su representante para conocer de la apelación.

Artículo 67º: Será obligación de los jueces abandonar el conocimiento de un proceso ético en caso de carecer de la imparcialidad necesaria para intervenir en él. Para aquello serán aplicables, únicamente, las causales de implicancia y recusación contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, las que podrán ser declaradas de oficio por el juez o a petición de parte.

Artículo 68º: Las normas éticas para el ejercicio de la profesión se establecerán en el Código de Ética del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G., el que será ampliamente difundido, y entregado física o digitalmente a los nuevos colegiados al momento de su incorporación al Colegio.

Artículo 69º: Existirá un registro público de sentencias a cargo del secretario de cada tribunal que podrá ser consultado por los colegiados o terceros.

Título décimo segundo: de las asambleas de colegiados

Artículo 70º: Las asambleas de colegiados son un órgano en que se da cuenta de la gestión de las autoridades del Colegio y de carácter deliberativo en el que podrán participar con derecho a voz y voto todos los miembros colegiados que se encuentren al día en sus obligaciones gremiales. Estas podrán ser nacionales o regionales y tener el carácter de ordinarias y extraordinarias.

Las asambleas de colegiados podrán realizarse de manera presencial, telemática o mixta, lo que será previamente acordado, en caso de la Asamblea Nacional, por parte del Consejo Nacional, y en el caso de la Asamblea Regional, por parte del Consejo Regional.

Artículo 71º: La Asamblea Nacional Ordinaria del Colegio es una instancia anual, que se realizará entre los meses de enero y abril de cada año y que tendrá por objeto:

1. La presentación de una memoria sobre la gestión del Colegio en el año anterior; y
2. La presentación y aprobación del Balance General del ejercicio anual precedente.

A la Asamblea Nacional Ordinaria del Colegio podrán asistir, con derecho a voz y voto, todos los directivos del Colegio y los colegiados con sus cuotas gremiales al día. La Asamblea Ordinaria será convocada y presidida por el presidente nacional del Colegio. La citación a la Asamblea deberá hacerse por medio de dos avisos publicados en un medio de circulación nacional, con indicación del día, lugar y hora en la que deba verificarse. El primer aviso se publicará con diez días de anticipación a la fecha designada para la Asamblea Nacional Ordinaria y el segundo aviso a lo menos con cinco días de anticipación. La documentación objeto de la citación deberá estar disponible para consulta de los colegiados en la Secretaría Nacional desde la fecha de publicación del primer aviso.

El quórum para sesionar será, a lo menos del veinte por ciento de los colegiados con sus cuotas gremiales al día. Si no se alcanzare el quórum, la Asamblea se celebrará a la hora siguiente a la señalada para su convocatoria, con los colegiados que se encuentren presentes. Los acuerdos que se adopten por parte de los asistentes se producirán por simple mayoría de los colegiados asistentes.

En caso de ser aprobado el Balance General, el acta de acuerdo de la Asamblea deberá ser reducida a escritura pública. Al acta deberá adjuntarse el Balance General aprobado, el cual deberá



encontrase debidamente firmado por el Tesorero Nacional. Dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la Asamblea antes señalada, el presidente nacional deberá informar del Acta y del respectivo Balance General a la División de Asociatividad y Economía Social del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o del organismo público que la reemplace.

Para el supuesto de que el Balance General sea rechazado, los colegiados que emitan el rechazo deberán presentar dentro de los cinco días siguientes, un informe explicativo de las causales del rechazo. El informe antes descrito deberá presentarse a la Secretaría Nacional, quién entregará los antecedentes al Tesorero Nacional, para que este disponga su estudio y eventualmente subsane las deficiencias detectadas elevando los antecedentes al Consejo Nacional para su debido conocimiento, quien deberá acordar una posición al respecto. Si las modificaciones fueren calificadas como significativas por el Consejo Nacional, se convocará a una nueva Asamblea, la que mantendrá para estos efectos el carácter de ordinaria y será convocada bajo las mismas formalidades indicadas anteriormente.

Artículo 72º: La Asamblea Regional Ordinaria de cada Consejo Regional será efectuada en el primer trimestre de cada año y tendrá como objetivos:

1. La presentación de una memoria sobre la gestión del Consejo Regional en el año anterior.
2. La presentación y de las entradas y gastos del Consejo Regional relativas al ejercicio anual precedente.

Será aplicable a la Asamblea Regional Ordinaria todo lo señalado en la presente cláusula para la Asamblea Nacional Ordinaria, en especial, en lo que a quórum se refiere y las publicaciones respectivas, las que en este caso podrán realizarse también en un medio de circulación regional o digital.

La Asamblea Regional Ordinaria será presidida por el presidente regional.

Una vez culminada la Asamblea Regional Ordinaria, deberá levantarse un acta de ésta la que será enviada al primer vicepresidente nacional, quien la informará al Consejo Nacional.

Artículo 73º: Procederá convocar a la Asamblea Nacional Extraordinaria cuando:

1. Lo acuerde el Consejo Nacional o la Convención Nacional.
2. Cuando se lo soliciten al presidente nacional, de forma escrita, indicando su objetivo o materia, un número de colegiados que represente, a lo menos el veinte por ciento de los inscritos en el respectivo registro nacional de colegiados.
3. Cuando lo soliciten, de forma escrita, indicando su objetivo o materia, al Consejo Nacional, a lo menos cinco Consejos Regionales.

Artículo 74º: Procederá convocar a la Asamblea Regional Extraordinaria cuando:

1. Lo acuerde el Consejo Regional respectivo.
2. Se lo soliciten al presidente regional, de forma escrita, indicando su objetivo o materia, un número de colegiados que represente, a lo menos el veinte por ciento de los inscritos en el respectivo registro del Consejo Regional.
3. Cuando lo acuerdo el Consejo Nacional o la Convención Nacional.



Artículo 75º: Serán materias de una Asamblea Nacional o Regional Extraordinaria las siguiente:

1. Asamblea Nacional Extraordinaria:

- a. Acordar la disolución del Colegio.
- b. Acordar la modificación de estatutos del Colegio.
- c. Acordar la fijación de cuotas extraordinarias.
- d. Cualquier otra materia de interés nacional para el Colegio.

2. Asamblea Regional Extraordinaria:

- a. Acordar la disolución, fusión o división del Consejo Regional.
- b. Acordar el gravamen, enajenación y adquisición de bienes raíces en el territorio del Consejo Regional.
- c. Cualquier otra materia de interés regional.

Artículo 76º: A las Asambleas Nacionales y Regionales Extraordinarias podrán asistir, con derecho a voz y voto, todos los colegiados del respectivo Consejo que se encuentren al día con sus cuotas gremiales.

Estas asambleas serán convocadas y presididas por el Presidente Nacional o Regional, según corresponda, debiendo colaborar la Mesa Directiva Nacional o Regional en su realización.

La citación a la Asamblea Extraordinaria deberá realizarse por medio de dos avisos publicados en un medio de circulación nacional o regional, con indicación del día, lugar y hora en la que deba verificarse. El primer aviso se publicará con diez días de anticipación al designado para la reunión y el segundo aviso a lo menos con cinco días de anticipación.

El quórum para sesionar será con los colegiados que concurran y los acuerdos se producirán por simple mayoría de los presentes mediante voto personal y secreto, no pudiendo existir la delegación del voto.

Artículo 77º: Las materias de una Asamblea Nacional o Regional podrán realizarse mediante un Referéndum Nacional, cuando así se disponga por la Convención Nacional o el Consejo Nacional, en acuerdo alcanzado por al menos dos tercios de sus miembros.

Artículo 78º: Tendrán derecho a voto en el Referéndum Nacional, todos los colegiados del país que se encuentren al día en sus cuotas gremiales, lo que será revisado y visado por el Tesorero Nacional.

La votación del Referéndum Nacional deberá realizarse mediante votación electrónica, la que se desarrollará en una plataforma web especialmente destinada para estos efectos lo que será coordinada previamente por la Mesa Directiva Nacional.

El llamado a Referéndum deberá efectuarse por el Consejo Nacional o la Convención Nacional, quién deberá indicar día y hora de su celebración. La citación a la votación se realizará a través de al menos dos avisos publicados en un medio de circulación nacional, el que deberá contener la fecha y horarios en que se celebrará, la materia que se someterá a referéndum y la dirección web en que los afiliados podrán consultar la información completa sobre las materias que habrán de pronunciarse. El primer aviso se publicará con diez días de anticipación al designado para la votación y el segundo aviso a lo menos con cinco días de anticipación a la votación.



Artículo 79º: En el caso de existir un acuerdo referente a la modificación estatutaria, el secretario nacional deberá proceder a levantar un acta del Referéndum con el contenido íntegro de la modificación estatutaria, el cumplimiento de las formalidades establecidas en los presentes estatutos y el resultado del Referéndum Nacional, debiendo reducir tal acta a Escritura Pública.

Será función del Secretario Nacional coordinar y canalizar el envío de la modificación de estatutos a las autoridades que corresponda.

Título décimo tercero: de la Convención Nacional

Artículo 80º: La Convención Nacional se constituirá con los miembros del Consejo Nacional, los Presidentes de los Consejos Regionales y los Presidentes de los Capítulos Nacionales con más de 80 miembros.

En el evento que los Presidentes Regionales estén imposibilitados por cualquier causa para asistir, serán reemplazados por otro Consejero Regional que será designado por acuerdo del Consejo respectivo. Por el Consejo Regional y Capítulo Nacional que lo estime necesario podrá asistir un segundo miembro, sólo con derecho a voz, el cual deberá financiar íntegramente todos sus gastos, los cuales no serán de cargo de la Convención Nacional.

Artículo 81º: La Convención se reunirá ordinariamente a lo menos una vez al año y dentro del segundo semestre.

Previo a la fijación de los temas de la Convención Nacional Ordinaria, el Consejo Nacional deberá solicitar a todos los Consejos Regionales, con una anticipación mínima de 30 días antes de la celebración de la Convención, los temas que les interese proponer, los que serán revisados por el Consejo Nacional para efectos de fijar la tabla para dicha Convención.

Fijados los temas, esta tabla será enviada al Consejo Nacional y a los Consejos Regionales, con una anticipación mínima de veinte días a la fecha fijada para la realización de la Convención.

Artículo 82º: La Convención Ordinaria tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Fijar la política general de acción del Colegio, de acuerdo con las finalidades que le señalan los presentes estatutos.
2. Conocer y pronunciarse sobre la cuenta presentada por la Mesa Directiva Nacional, de la gestión desarrollada en el último período.
3. Aprobar el presupuesto de entradas y gastos del Colegio, que le someta a su consideración el Consejo Nacional por medio del Tesorero Nacional.
4. Fijar las cuota única nacional de Colegiados, pudiendo acordar valores diferenciados entre ciertos grupos etarios de colegiados.
5. Acordar la adquisición gravamen o venta de bienes raíces, la que requerirá, para su aprobación, los dos tercios de los convencionales presentes. Se deja expresamente establecido que, respecto de bienes raíces ubicados en regiones correspondientes a algún Consejo Regional y que hubiesen sido adquiridos en su totalidad con los recursos propios de éstos o cuando los Consejos Regionales hubieren aportado para su adquisición una suma equivalente al cincuenta por ciento o más del costo total del inmueble, no podrán ser enajenados o gravados, sin el consentimiento expreso del respectivo Consejo Regional. Dicho consentimiento deberá acordarse en una



Asamblea del Consejo Regional respectivo constando ello en una acta que deberá ser reducida a escritura pública.

6. Convocar a un Referéndum Nacional de colegiados con el objeto de que estos decidan sobre cualquier tema de interés gremial, lo que requerirá para su aprobación de dos tercios de los convencionales presentes.
7. Cualquier materia de interés social o gremial.

Artículo 83º: Los acuerdos de la Convención Nacional dentro de las atribuciones y de conformidad con el procedimiento señalado en los presentes Estatutos serán tomados por la mayoría simple de los presentes y por mayoría de dos tercios de los presentes en el caso de los numerales 5 y 6 del artículo precedente. Tales acuerdos serán obligatorios para todos los colegiados y para los siguientes organismos integrantes del Colegio: Consejo Nacional; los consejos regionales; la Mesa Directiva Nacional; las mesas directivas regionales; los tribunales de ética; los departamentos nacionales y regionales; y los Capítulos nacionales y regionales.

Artículo 84º: El presidente y el secretario de la Convención serán el presidente nacional y el secretario nacional. A su vez la Mesa Directiva Nacional deberá colaborar activamente en la realización y organización de la Convención Nacional.

Artículo 85º: Las Convenciones Nacionales Extraordinarias se efectuarán cuando así lo acuerden los dos tercios de los Consejeros Nacionales en ejercicio. Igualmente, por lo menos cinco consejos regionales, podrán solicitar al Consejo Nacional la celebración de una Convención Nacional Extraordinaria. En tal supuesto, el Consejo Nacional podrá acordar por los dos tercios de sus miembros si la materia amerita ser sometida a Convención Nacional Extraordinaria.

Artículo 86º: La Convención Nacional Extraordinaria podrá ser convocada por situaciones que afecten a la profesión o al Colegio en forma transversal.

Los acuerdos de la Convención Extraordinaria dentro de las atribuciones y de conformidad con el procedimiento señalado en los presentes estatutos serán tomados por la mayoría simple de los convencionales presentes. Tales acuerdos serán obligatorios para todos los colegiados y para los siguientes organismos integrantes del Colegio: Consejo Nacional; los consejos regionales, la Mesa Directiva Nacional; las mesas directivas regionales; los tribunales de ética; los departamentos nacionales y regionales; y los capítulos nacionales y regionales.

Artículo 87º: Un Reglamento determinará la modalidad y forma de funcionamiento de la Convención Nacional.

Título décimo cuarto: de la disolución del Colegio

Artículo 88º: Disuelto el Colegio por Ley o por otra causa, sus bienes pasaran a constituir una Fundación que tendrá por objeto la atención del Cirujano Dentista de la tercera edad o que se encuentre en situación de precariedad económica o de salud.

Título décimo quinto: Otras disposiciones

Artículo 89º: Todos los plazos de días establecidos en estos Estatutos son de días corridos, esto es de lunes a domingo, festivos inclusive.



Artículo 90º: Cada vez que se hable de citación, notificación u otra comunicación individual, ésta deberá ser dirigida directamente al colegio, por cualquiera de las siguientes formas:

1. citación por carta simple entregada en las manos del colegiado debiendo quedar registro mediante un documento de respaldo con la firma del mismo.
2. Correo electrónico.
3. Otro medio de citación que se emplee y sea acordado por el Consejo Nacional.

Artículo 91º: Será resuelto por acuerdo del Consejo Nacional, todo lo no resuelto expresamente en los estatutos o reglamentos del Colegio, así como las dudas que se presenten en su interpretación. De tales acuerdos el Consejo Nacional deberá dar cuenta en la Convención Nacional Ordinaria siguiente.

Disposiciones transitorias

Regular en razón de lo acordado con dirigentes gremiales. Temas relevantes para abordar:

1. Causas ética pendientes
2. Elecciones de dirigentes nacionales bajo nueva modalidad de HCN y regionales.
3. Que hacer en caso de observaciones del Minecom sobre estatutos.
4. Que acuerdan hacer los CR respecto a su organización y funcionamiento.

CHILE

*Sin otro particular que informar,
Área jurídica Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G.*